

ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	Nº
8.11.25	8981NP
HORA: 12:00	
CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES	



Ref.: Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en la ciudad de Sunchales.

Comunica en copia los pedidos al Departamento Ejecutivo.

Municipio de Sunchales, octubre de 2025.

Señor Presidente

Concejo Municipal de Sunchales

Dr. Juan Ignacio Astor

S_____/____D

Quien suscribe, Dr. Mariano Bär, inscripto en la matrícula de abogados provincial de la Primera Circunscripción al Nº 8937, Folio 404, Tº V, con fianza vigente para el ejercicio de la procuración, constituyendo domicilio a los fines de realizarse las comunicaciones que desde ese Concejo Municipal se estimen pertinentes en José Ingenieros Nº 556 de la ciudad de Sunchales, y en la casilla de electrónico bar.mariano@gmail.com, vengo por la presente a adjuntarle en copia la nota que ingresáramos por la mesa de entradas del Departamento Ejecutivo Municipal. Ello con el objeto de poner en conocimiento de ese cuerpo las actuaciones que venimos llevando adelante en torno a la instalación del complejo ambiental del sistema GIRSU en el ejido municipal y para que, a través de su autoridad, se ponga en conocimiento de estas actuaciones a los demás ediles.

En igual tenor, también fueron remitidas notas al Comité de Cuenca, al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia y al Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia.

Sin otro particular, saludamos atentamente.

**BÄR
Mariano
Manuel**

Firmado
digitalmente por
BÄR Mariano
Manuel
Fecha: 2025.10.24
11:45:32 -03'00'



Viotti

Inda Viotti
10.707.768

Silvia Bente
6.303.792

Daniela Schiavo
31805830

JUAN M. CHIAPPERO
DN 120778017

V. Acuña
Verónica Acuña
23164350

San Ryo
RISTORTO M.L.
4501690

Gustavo RISTORTO
DN 710422488

27345178

RONAL CALAMARI
25428598

Felipe Diego
DN: 284723321

26963627

VIVIANA ARO
13873716

DALIA PALMA
29.091983

Yana Stillo
2032318834

Alexandra Dorich
24850254

Bolívar Gustavo
2149380

ANTAR 6511810
47769348

Flora M. Andrea
27538781

21490500
DN 17235655

Adriana Carillo
DN 24653438

21447644

216 4115
6301308

45214523

Phiorella
27447574

Romulo
22585224

Yolanda Solari
81365559

Gladiolus de Gomez
11.011493.

2/may
25651801

12836602
22643638

28249594

6294683
180035

41601352

28249595

Evana Langelli
20148362

Veronica Ingerano
DNI 22344367

OSCAR THACHERI
14301702

28023210

Angel Sandroni
12285644

Suzanne Molacchi
17766.855

GAGLIARDI DICE
18200484

Giulio Bodano
33055645

36444778

23814164

GAGLIARDI MATEO
47 763 402

Peterli Gerzi
17524 477

Novato
Nov. Nevada
1251799619

18248821

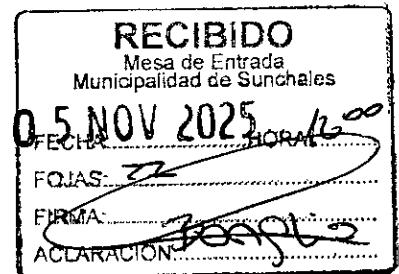
Roberto Raspo
12836752

40038398
Julietta Chappero

Fabian Molina
12714227

28.576.478

23164412



Ref.: Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en la ciudad de Sunchales.

SOLICITAN SUSPENSIÓN DEL PROYECTO Y AUDIENCIA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE SANTA FE - ADVIERTEN SOBRE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO DE PRODUCIR DAÑOS - RESERVAN EL DERECHO A INICIAR ACCIONES JUDICIALES

Municipio de Sunchales, octubre de 2025.

Señor Intendente

Municipalidad de Sunchales

Pablo Pinotti

S _____ / _____ D

Los abajo firmantes, vecinos de la ciudad de Sunchales, con el patrocinio del Dr. Mariano Bär, inscripto en la matrícula de abogados provincial de la Primera Circunscripción al N° 8937, Folio 404, T° V, con fianza vigente para el ejercicio de la procuración, constituyendo domicilio a los fines de realizarse las comunicaciones que desde la Municipalidad se consideren pertinentes en calle José Ingenieros N° 556 de la ciudad de Sunchales, y en la casilla de electrónico bar.mariano@gmail.com, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. Objeto.

Que venimos, por la presente, a solicitar formalmente que se convoque a una Audiencia Pública Ambiental, poniendo a disposición de los vecinos con la antelación necesaria el acceso total e irrestricto al expediente administrativo y todas las actuaciones por las que la Municipalidad de Sunchales ha gestionado la instalación del Complejo Ambiental del Consorcio GIRSU del área metropolitana de Sunchales; y la inmediata suspensión de todos los trámites tendientes a su efectivización y puesta en marcha -tanto del sistema GIRSU como



otras obras o actos administrativos vinculados a su localización en el predio proyectado-, hasta tanto la audiencia se concrete y por los fundamentos que seguidamente exponemos.

En tal sentido, dejamos sentado lo siguiente:

a. Que la solicitud de la convocatoria previa, amplia y obligatoria a Audiencia Pública Ambiental se realiza conforme a los postulados de participación ciudadana de la nueva Constitución Provincial; la Ley General del Ambiente N° 25.675; la Constitución Nacional (arts. 41 y 43); y demás normativa aplicable.

b. A requerir que, a los fines de la correcta realización de la Audiencia Pública Ambiental que se deba convocar, se ponga a disposición inmediata y de manera irrestricta a toda la comunidad, la copia completa del expediente administrativo, incluidos estudios de impacto ambiental, informes técnicos, dictámenes, planos, pericias, análisis de cuenca hídrica y toda documentación vinculada, relativos a la instalación del complejo ambiental.

c. A reclamar la suspensión del trámite administrativo y de toda otra obra o gestión referido a la instalación del complejo ambiental hasta que concluya la instancia de participación ciudadana, y que se asegure el principio de precaución, prevención y participación en el resto de las actuaciones.

d. A advertir sobre la posible producción de daños al ambiente y a los derechos individuales de los propietarios lindantes al inmueble de instalación del complejo ambiental, cuya afectación patrimonial, uso, goce y explotación de sus bienes se vería severamente comprometida por la localización elegida, generando la consecuente responsabilidad del Estado -municipal y provincial-.

e. A realizar las reservas de llevar adelante las acciones judiciales de carácter colectivo o individual que se estimen pertinentes a los fines de

salvaguardar nuestros derechos en caso de que la Municipalidad y la Provincia persistan en avanzar sin garantizar un procedimiento ambiental válido.

II. Facticidad y juridicidad del pedido

Este pedido se encamina en virtud de que hemos tomado conocimiento de que el Municipio de Sunchales impulsa la localización e instalación de un complejo ambiental para el área metropolitana –a través del sistema GIRSU– en el ejido de la ciudad sin que, hasta el momento, se haya garantizado el acceso a la información, la participación previa ni la instancia obligatoria de audiencia pública, pese a tratarse de una decisión con evidente impacto en el ambiente, el ordenamiento territorial, la producción, la salud pública y la propiedad privada de vecinos potencialmente afectados. Frente a ello, es que solicitamos la intervención inmediata de la autoridad institucional competente.

No escapa al conocimiento de su autoridad que el artículo 41 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, mientras que el artículo 43 reconoce la dimensión colectiva del bien tutelado.

Consecuencia de ello, el Congreso de la Nación ha dictado la Ley General del Ambiente (ley 25.675) que establece un piso mínimo e indisponible de derechos y deberes para todo el territorio nacional y, entre ellos, los principios de prevención, precaución, participación, equidad intergeneracional, progresividad e *in dubio pro natura*. A través de ellos impone a la autoridad la obligación de un procedimiento participativo previo a la toma de decisiones ambientales relevantes.

Así es que ella establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o

particular, y de alcance general. (Expresión en negrita observada por art. 2° del Decreto N° 2413/2002 B.O. 28/11/2002.)

*ARTICULO 20. Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como **instancias obligatorias** para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.*

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados."

En la esfera jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado su doctrina ("Mendoza", Fallos: 331:1622; "Salas", Fallos: 332:663; "Kersich", Fallos: 337:1361) que la prevención del daño y la participación ciudadana previa constituyen deberes positivos del Estado y no meras opciones de política pública.

En la legislación provincial, estos estándares han sido receptados en la ley 11.717 al consagrar el principio de participación efectiva y, específicamente, reglando a través de su Capítulo V los mecanismos de participación ciudadana de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, puede convocar a Audiencias Públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto

ambiental. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas tendrán carácter no vinculante.

ARTÍCULO 13. La audiencia pública estará presidida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o quién éste designe. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, poniéndose a disposición de los particulares en igual plazo, toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia, pudiendo los titulares solicitar que se respete la reserva de datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual del mismo.”

Toda esta normativa debe ser leída, hoy, a partir de los principios y la axiología de la nueva Constitución de la Provincia de Santa Fe vigente desde el 11 de septiembre de este año. Esto es así ya que ella produjo una transformación estructural del derecho público provincial, al incorporar un modelo normativo que concibe al ambiente, al territorio, al agua y a los servicios públicos como bienes colectivos cuya gestión exige la participación ciudadana previa, efectiva, informada y deliberativa.

Los nuevos estándares constitucionales no se tratan de un conjunto de mandatos aislados, sino de un verdadero sistema constitucional participativo-ambiental, que articula derechos sustantivos, procedimientos obligatorios y límites al poder público. Este giro coloca al Estado bajo un deber reforzado de prevención, transparencia y deliberación antes de adoptar decisiones con impacto ambiental o territorial. Es, entonces, el fiel reflejo del Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

Sobre esa base, y a tenor de especificidades propias de cada postulado, los artículos 33 y 34 de la nueva Constitución Provincial establecen la columna protectora del agua y del ambiente como bienes jurídicos de máxima jerarquía. El art. 34 reconoce el agua como recurso esencial y un bien colectivo, imponiendo un deber de gestión sostenible, mientras que el art. 33 consagra el

derecho a un ambiente sano y el deber estatal de resguardar los equilibrios ecológicos.

Estas nuevas cláusulas obligan a organizar la política ambiental bajo el principio de prevención del daño y, en casos de riesgo o incertidumbre científica, bajo el principio de precaución. Reglas éstas que impiden avanzar sin evaluar impactos y sin control ciudadano previo. En consecuencia, cualquier proyecto que pueda afectar cuencas, napas, aire, suelo o ecosistemas – como la instalación de un sistema GIRSU– queda sometido a un estándar constitucional de decisión estricta.

A su vez, los artículos 30, 45 y 58 componen la médula de la política de la democracia participativa en la gestión y decisión de los asuntos públicos de interés general, que vuelve a la participación ciudadana un eje estructural del proceso decisorio. Así es que el artículo 30 exige la participación en la formulación de políticas públicas integrales; el artículo 45 la establece como condición en la definición de lineamientos estratégicos de política estatal; y el artículo 58 consagra el derecho de participación de manera amplia, autónoma y operativa. De esta arquitectura es que sostenemos que sin participación previa no existe decisión estatal válida en materias que comprometan bienes colectivos y, claro está, el ambiente es uno.

Ya bien, en vinculación directa con el caso que traemos ante el señor Intendente, los artículos 35 y 49 incorporan la dimensión territorial del constitucionalismo provincial. El artículo 35 reconoce el derecho a la ciudad, esto es, a habitar y desarrollarse en un entorno equilibrado, planificado y democráticamente acordado; mientras que el artículo 49 ordena la participación obligatoria en los procesos de ordenamiento territorial, lo que claramente quedará afectado si se concreta la instalación del complejo ambiental.

La localización de un sistema GIRSU es, en sí misma, una decisión territorial estratégica, con efectos urbanísticos, productivos, ambientales y

patrimoniales, lo cual activa plenamente estas garantías. La Constitución, en este punto, es inequívoca: el territorio no puede diseñarse a espaldas de la ciudadanía.

El artículo 51 refuerza nuestra línea argumental al incorporar la participación en el diseño, planificación y control de los servicios públicos. La gestión integral de residuos sólidos urbanos es, sin dudas, un servicio público esencial, cuya prestación impacta en la salubridad, en el ambiente, en la organización territorial y en la calidad de vida de la población. Por ello, la cláusula constitucional impide que su configuración se decida de manera unilateral, cerrada o meramente administrativa.

Y ya, finalmente, el artículo 64 del nuevo texto opera como garantía procedimental específica al consagrar el derecho a audiencia pública, dotándolo de jerarquía constitucional e imponiendo su carácter previo, participativo, informado y deliberativo. No es una instancia consultiva optativa ni un mecanismo simbólico, sino que es una condición de validez del procedimiento y los consecuentes actos o hechos del poder público. Cuando el constituyente diseñó un sistema donde el ambiente, el agua, el territorio y los servicios públicos dependen de la participación, la audiencia pública se transformó en la herramienta que hace operativa esa vinculación.

De la articulación de todas estas cláusulas surge una regla constitucional aplicable al caso, en virtud de la que, si una decisión pública afecta bienes colectivos, debe existir un procedimiento participativo previo, con acceso a la información y audiencia pública obligatoria; de lo contrario, el acto es inválido y no puede producir efectos jurídicos. La consecuencia institucional es directa, por lo que sin participación y sin audiencia, el municipio no puede avanzar en el trámite de instalación de un sistema GIRSU.

Desde ya que, en el marco de la nueva Constitución Provincial y de la normativa alegada, no resulta posible sostener una interpretación restrictiva del derecho y, mucho menos, alegar que no exista reglamentación para las

audiencias públicas y que el derecho no resulte plenamente operativo puesto que, como se ha dicho, el procedimiento reglado ya existe en la ley 11.717.

III. Potencialidad de riesgo y reserva de acciones judiciales por los daños causados

Si el Municipio procediera a avanzar en el proyecto, cabe a nuestra parte dejar manifiestamente expresado que la posible afectación al suelo, agua y aire, con potencial daño ambiental colectivo; el incremento de riesgos sanitarios; la afectación directa a los propietarios lindantes; producen el incremento de la responsabilidad objetiva del Estado, cuyo costo patrimonial puede ser cuantioso.

Esta advertencia, desde este momento, pone en aviso al Municipio y a la Provincia, quienes no podrán alegar desconocimiento futuro si el caso debiera judicializarse en virtud de producirse los daños.

IV. Petitorio

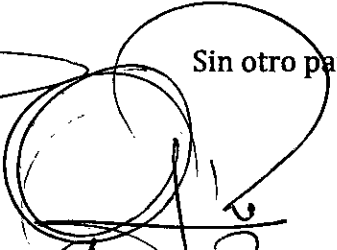
Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Nos tenga presentados, patrocinados y por constituidos los domicilios;
2. Se convoque a Audiencia Pública Ambiental, conforme normativa citada.
3. Se nos otorgue acceso irrestricto al expediente y todas las actuaciones relacionadas a la instalación del complejo ambiental, como así también a toda la ciudadanía interesada en participar de la audiencia pública.
4. Se suspenda todo trámite, acto o ejecución material ligada a la instalación del complejo ambiental del sistema GIRSU en el municipio de Sunchales, hasta finalizar el procedimiento de participación.
5. Se notifique a todos los propietarios lindantes y actores sociales potencialmente afectados.

6. Se incorpore esta presentación al expediente administrativo.

Sin otro particular, saludamos atentamente.

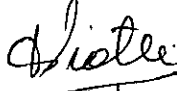

Luciano Schuster
31825830

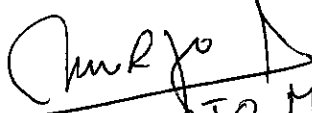

GUSTAVO RISTORTO
DNI 10422488

BÄR
Mariano
Manuel
Firmado digitalmente por
BÄR Mariano
Manuel
Fecha: 2025.10.22
10:17:53 -03'00'

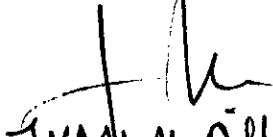

Schirana Bonito
4.303.792


Juan Carlos
10.707.768


Juan Carlos
10.707.768

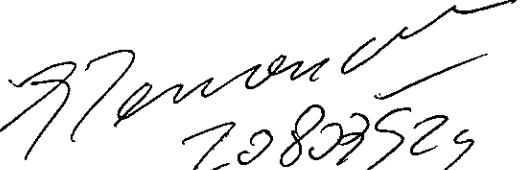

RISTORTO M.L.
4561690

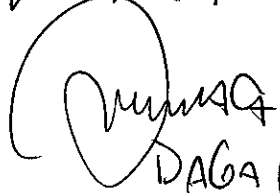

ROMAL CALAMARI
25428598

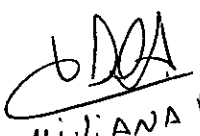

IVAN M. CHIAPPERO
DNI 20778017

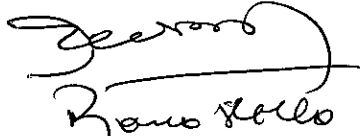

Risto Dico
DNI 28473321

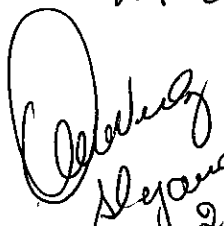

Risto Dico
26963627

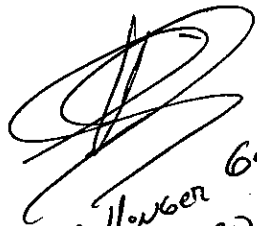

Andres Remondino
20807529


DAGA
29.09A.983


DIVIANA ARO
13873716

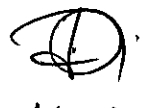

Risto Dico
DNI 23188314


Alejandra Dorch
24850254

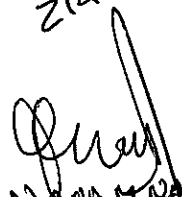

Bollinger Gustavo
21419380


Chione McAndrews
24537781


LUTAR 6871810
47769348

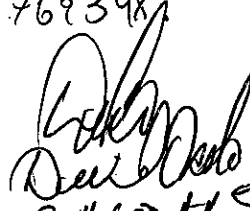

2444614

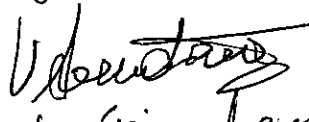
28249594

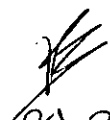

NIKOLAI
DNI 2205202

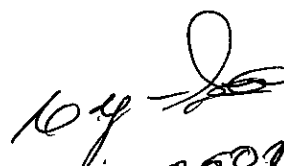

MURIEL
DNI 17233655

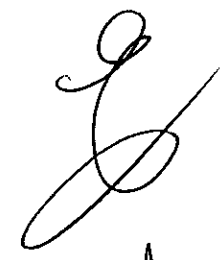

Adriana Cardillo
24653438

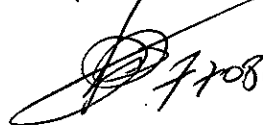

Dany
21601157


Verónica Arendburg
23164350


PEDRO MOLLINO
45214523

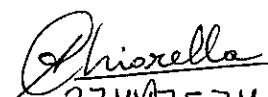

630 0001

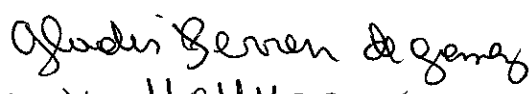

Ivana Longhi
20148362


7708059

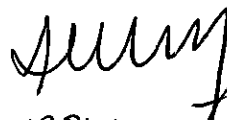

22585224


27345178

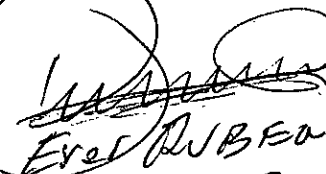

Ghiorrella
27447574


Gladis Beren de Genes
DNI-11011493

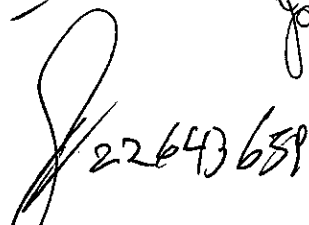

91369559
Yanira Bolatti


12856602

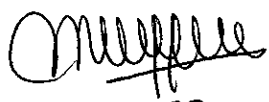

28249595


6294643

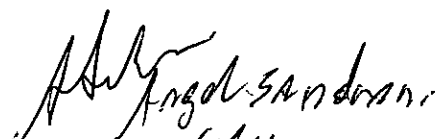

25681801

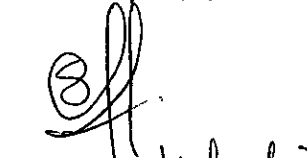

22643689

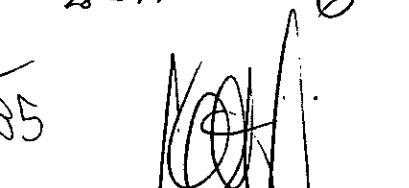

44810035

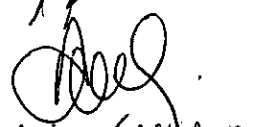

41601352

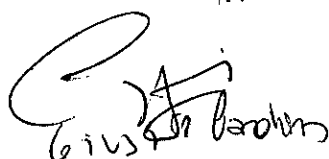

22314367

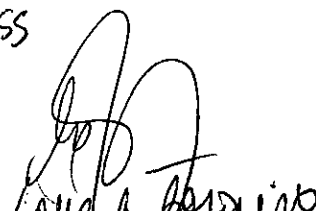

Angel SANDRINI
17235674


Susana Molech
17766955

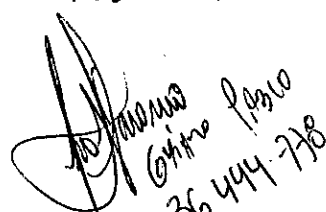

23814164


ANIEL GAGLIARDI
18200484


33055615


18248821


GACLIARDI MATEO
47763402


36444778



[Signature]
Pete... Ceru...
17524477

[Signature]
Fabr... Molina
17714227

[Signature]
Roberto Raspo
12.836.753

[Signature]
26023240
[Signature]
27164413

[Signature]
14098398
Silvia Chiappero

[Signature]
28.576.478

[Signature]
Nadia V. Nando
17.886.918

